



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1019-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de noviembre de 2016.

Visto, el Informe N° 1092-2016-PPM/MPP, de fecha 23 de setiembre de 2016, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura ha emitido la Resolución N° 12 de fecha 02 de setiembre del 2016, en el Expediente N° 02067-2014; en el cual requiere a la Municipalidad Provincial entre otros, cumpla con incorporar al demandante JARAMILLO JIMENEZ SANTOS, durante el periodo reconocido, en su Libro de Planillas a plazo indeterminado y a la entrega de las Boletas de Pago;

Que, es pertinente señalar de manera previa que la Sala Laboral Permanente de Piura, en su Sentencia de Vista (Resolución N° 11), de fecha 30 de mayo de 2016, señala en su "Punto: 4.- (...). Ahora bien, las labores de ornato (mantenimiento de jardines) y limpieza son labores permanentes en una Municipalidad, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la STC No. 01715-2010-PA/TC Arequipa del 2 de setiembre del 2010, en cuyos fundamentos 6 y 7 ha señalado lo siguiente: "(...) 6.- De los medios probatorios, obrantes de fojas 8, 10 y 42 a 47 de autos, se advierte que el demandante suscribió dos contratos de trabajo para servicio específico para laborar, desde el 7 de enero hasta el 30 de junio de 2009, como obrero en el mantenimiento de parques y jardines, de manera temporal y excepcional. 7.- Sin embargo, como ya ha tenido oportunidad de reiterarlo en diversas oportunidades, este Colegiado considera que la labor de Ayudante de Riego de Parques constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades. La función de mantenimiento y riego de parques y jardines obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrero encargado del mantenimiento de parques y jardines es de naturaleza permanente y no temporal. (...)" (el remarcado es nuestro), y en la STC No. 824-2010-PA/TC del 2 de agosto del 2010 en cuyo fundamento 10 señala "Es necesario resaltar que ya este Colegiado se ha pronunciado en casos similares al de autos (ver Exp. 262-2008-PA/TC, 907-2008-PA/TC y 6241-2008-PA/TC) en los cuales ha señalado que la labor de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo por ser una de las funciones principales de las municipalidades, y que en ese sentido, la función de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrera de limpieza pública es de naturaleza permanente y no temporal." (el remarcado es nuestro), y por tanto, al tratarse de labores permanentes y subordinadas se configuró desde su inicio un verdadero contrato de trabajo por aplicación del principio de primacía de la realidad, y en ese sentido los contratos administrativos de servicios resultan inválidos por aplicación del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral desarrollado en Lima los días 8, y 9 de Mayo del 2014 con la finalidad de unificar criterios en diversos temas relacionados a la labor jurisdiccional en materia laboral, donde la máxima instancia judicial ha considerado como Tema 2: "Desnaturalización de los contratos. Casos Especiales: Contrato Administrativo de Servicios (CAS)", acordándose por mayoría que: "Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa, en los siguientes casos: (...), 2.13.- Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta." (el remarcado es nuestro), de igual forma, tampoco correspondía la suscripción de contratos

modales para las labores de ornato y limpieza pública que son de carácter permanente en una Municipalidad, acreditándose su desnaturalización por aplicación del Art. 77 inciso d) del D.S. No. 003-97-TR, y en ese sentido corresponde amparar su demanda en el extremo de invalidez de los contratos administrativos de servicios, y la declaración de un contrato de trabajo a plazo indeterminado del régimen laboral de la actividad privada, (...);

Que, asimismo señala en su punto 7.- "Finalmente, en cuanto al tercer agravio de la parte demandante, en el sentido que es criterio jurisdiccional uniforme del Tribunal Constitucional considerar que la labor de ornato y limpieza pública constituyen una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, debe decirse, que tal como se ha señalado en el fundamento 4 de la presente resolución los contratos modales suscritos por el actor se han desnaturalizado por aplicación del inciso d) del Art. 77 del D.S. No. 003-97-TR, al haber realizado el actor labores de ornato y limpieza pública que son de carácter permanente en una Municipalidad, por lo que no hay motivo para limitar su reconocimiento únicamente hasta la fecha de presentación de demanda, y en ese sentido se debe revocar el fallo en el extremo en que declara la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el régimen de la actividad privada durante el periodo que va desde febrero del 2007 hasta el 21 de octubre del 2014 (fecha de interposición de la demanda), que es el periodo examinado en la presente; y reformándolo, se declare la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el régimen de la actividad privada desde febrero del 2007 en tanto y en cuanto se mantenga el vínculo laboral; concluyendo en:

1. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 07, de fecha 27 de Enero del 2016, que obra de fojas 216 al 226 de autos, que resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda presentada por **SANTOS JARAMILLO JIMENEZ** contra **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** sobre **INVALIDACIÓN DE CONTRATOS CAS, INCORPORACIÓN EN EL LIBRO DE PLANILLA, ASIGNACIÓN DE PLAZA DE OBRERO DE ÓRNATO Y ENTREGA DE BOLETAS DE PAGO**; sin costas ni costos del proceso.
2. **REVOCARON** en el extremo que **DECLARA** la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el régimen de la actividad privada durante el periodo que va desde febrero del 2007 hasta el 21 de octubre del 2014 (fecha de interposición de la demanda), que es el periodo examinado en la sentencia; y **REFORMÁNDOLO** se declare la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el régimen de la actividad privada desde febrero del 2007 en tanto y en cuanto se mantenga el vínculo laboral.
3. **CONFIRMARON** en cuanto declara **IMPROCEDENTES** los extremos de la demanda referidos a la incorporación a la planilla al ya estar registrado en planillas del D.S. No. 001-98-TR, así como la asignación de la plaza de obrero de ornato de la entidad demandada.
4. **REVOCARON** en el extremo en que declara **IMPROCEDENTE** el otorgamiento de boletas de pago, y **REFORMÁNDOLO** se declare **FUNDADO**, en consecuencia se disponga que la demandada cumpla con entregar boletas de pago al demandante conforme a lo que señala el Art. 19 del D.S. No. 001-98-TR.

Que, en este orden de ideas, el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal, mediante su Informe N° 1354-2016-OPER/MPP de fecha 06 de octubre de 2016, señala que se contrate al demandante **SANTOS JARAMILLO JIMENEZ**, bajo el alcance del D. Leg. 728 – Régimen de la Actividad Privada, a Plazo Indeterminado durante el periodo reconocido por el Poder Judicial; es decir desde el mes de febrero de 2007, y a la entrega de las boletas de pago;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 1447-2016-GAJ/MPP de fecha 02 de noviembre del 2016 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, al proveído de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 06 y 07 de octubre de 2016, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Contratar al servidor municipal **SANTOS JARAMILLO JIMENEZ**, bajo los alcances del D. Leg. N° 728 – Régimen de la Actividad Privada, a plazo Indeterminado, desde el mes de febrero de 2007; asimismo dispóngase la entrega de las respectivas Boletas de Pago; ello en mérito a la sentencia emitida por el órgano Jurisdiccional en el Expediente N° 02067-2014-0-2001-JR-AL-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

